

NOTES



FÉDÉRATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION

Reglamento

relativo a la actividad
de los agentes
de jugadores

1

Reglamento relativo a la actividad de los agentes de jugadores

El Comité Ejecutivo de la FIFA, en conformidad con el Art. 17, § 2, del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA, y de acuerdo con la resolución tomada en la reunión celebrada el 13 de diciembre de 1990, ha promulgado en su sesión del 20 de mayo de 1994 el reglamento siguiente:

PREAMBULO

- 1 El presente reglamento gobierna la actividad de los agentes de jugadores que se ocupan de las transferencias de jugadores de una asociación nacional a otros.
- 2 Los principios que estipula en sus capítulos I, III, IV y V son igualmente obligatorios en el ámbito nacional.
- 2 Toda asociación nacional que estime necesario podrá establecer una reglamentación propia que gobierne la actividad de los agentes de jugadores que se ocupan de transferencias internacionales. Un reglamento tal deberá ser aprobado por la FIFA y contener los principios que el apartado 2 que precede hace obligatorios (cf. artículo 22 más abajo).

I. Generalidades

Art. 1

- 1 A los jugadores y a los clubes se les permite recurrir a los servicios de un consejero que les represente o se haga cargo de sus intereses financieros en las negociaciones que efectúen con otros jugadores o clubes. Este consejero (denominado de ahora en lo sucesivo con el término agente de jugadores) deberá ser beneficiario de una licencia establecida por la FIFA (para todo tipo de transferencias) o por su asociación nacional (sólo para transferencias domésticas).
- 2 Está prohibido que los jugadores o clubes recurran a los servicios de agentes de jugadores que no poseen una licencia (cf. artículos 16 y 18).
- 3 Esta prohibición no es aplicable si el agente de un jugador es un pariente cercano o si el agente de un club o de un jugador está inscrito en la orden de abogados del país donde tiene su domicilio.

II. Concesión de la licencia

Art. 2

- 1 Toda persona física que desee ejercer la actividad de agente de jugadores deberá dirigir una solicitud por escrito en este sentido a la asociación nacional del país del que sea natural; en caso de que este último sea diferente del país en el que tenga su domicilio legal, se podrá presentar una solicitud únicamente si la persona solicitante reside como mínimo desde hace 5 años en el país en cuestión.
- 2 Dicha solicitud deberá ir acompañada de un extracto del registro de antecedentes penales del solicitante o de otro medio similar que compruebe que el solicitante goza de buena reputación y que no tiene(n) ningún(los) antecedente(s) penales).
- 3 Sólo podrán obtener la licencia personas físicas. No se admitirán las candidaturas de compañías o de asociaciones.

JUN 09 '04 12:05 CON. INT. DEPORTIVO S. L.

963343453

TO:

+34 914959801 P02

- 2
- 1 Una solicitud presentada por una persona que no goce de buena reputación o que haya sido objeto de una condena penal no será admisible.
 - 2 La Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA decidirá cualquier eventual excepción a estos principios. En particular, podrá tener en cuenta ciertas circunstancias excusables con las cuales podría prevalorar la solicitud. Sus decisiones en la materia son definitivas.

Art. 4

Una persona que solicite una licencia de agente de jugadores no podrá a ningún título desempeñar función alguna en el seno de la FIFA, de una confederación, de una asociación nacional, de un club o de una organización vinculada a estos últimos.

Art. 5

1 Toda asociación nacional que reciba una solicitud deberá asegurarse de su admisibilidad.

2 Si la solicitud es admisible, la asociación nacional a la que ha sido sometida dicha solicitud convocará al solicitante a una entrevista personal.

3 Un solicitante cuya solicitud haya sido juzgada inadmisibles por una asociación nacional podrá dirigirse a la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, la cual tomará una decisión definitiva en la materia.

Art. 6

1 La entrevista personal tendrá por objeto permitir a la asociación nacional determinar si el solicitante:

a) posee conocimientos suficientes en materia de reglamentos específicos de fútbol (estatutos y reglamentos de la FIFA, así como aquéllos de las confederaciones y de la asociación nacional del territorio en el que tiene su domicilio legal);

b) posee conocimientos suficientes en materia de derecho civil (principios básicos del derecho de la personalidad) y del derecho de obligaciones (derecho contractual);

c) de manera general, si parece apto para aconsejar a un jugador que haga uso de sus servicios.

2 La organización de la entrevista será de la incumbencia de la asociación nacional que efectúa la convocatoria y estará sujeta a las condiciones siguientes:

a) la entrevista ha de ser dirigida por un funcionario designado a tal efecto por la asociación nacional;

b) un segundo representante de la asociación nacional (que podrá ser un miembro electo de una comisión) tendrá la obligación de estar presente.

3 La FIFA elaborará una lista de control con el objeto de proporcionar una guía a las asociaciones nacionales sobre la forma de llevar a cabo la entrevista.

4 Una asociación nacional no podrá cobrar ningún tipo de retribución y/o pago en concepto de la entrevista de un candidato.

Art. 7

1 Al término de la entrevista personal, la asociación nacional que efectúa la convocatoria hará del conocimiento del solicitante si la asociación estima que se satisfacen las condiciones del Art. 6, § 1.

2 En caso de negativa, el solicitante podrá pedir una segunda entrevista personal, la cual deberá estar dirigida por un funcionario y un observador diferentes de aquéllos que hayan efectuado la primera entrevista.

4

963343453

TO:

+34 914959801 P02

JUN 09 '04 12:05 CON. INT. DEPORTIVO S. L.

3
3 Si se juzga que la segunda entrevista tampoco es convincente, la asociación nacional hará del conocimiento del solicitante que la asociación declina la concesión de una licencia. En este supuesto caso, el solicitante no podrá presentar una nueva solicitud para una entrevista antes de que haya transcurrido el plazo de un año.

4 Si una tercera entrevista, concedida después de un haber transcurrido el plazo de un año que se prevé en el apartado 3, resulta igualmente negativa, el solicitante podrá pedir ser examinado por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA. Esta decisión en la materia será definitiva.

Art. 8

1 Si la entrevista personal se juzga positiva, la asociación nacional que efectúa la convocatoria hará del conocimiento del solicitante que se le podrá conceder una licencia de agente de jugadores y remitirá su expediente a la FIFA, así como a la confederación correspondiente.

2 La confederación en cuestión y/o la FIFA podrán oponerse a la concesión de una licencia. Mientras tal oposición permanezca vigente, no se admitirá que el solicitante ejerza la actividad de agente de jugadores. En la materia, la FIFA decidirá definitivamente.

Art. 9

1 Si no existe una objeción para la concesión de la licencia, la FIFA exigirá al solicitante efectuar una garantía bancaria de CHF 200.000.- Esta garantía deberá ser emitida por un banco suizo y deberá ser irrevocable.

2 Únicamente la FIFA podrá ordenar que se use esta garantía bancaria. La misma servirá para cubrir las solicitudes de daños y perjuicios eventualmente formuladas por jugadores o clubes en relación con las actividades del agente que la FIFA considere contrario a los principios del presente reglamento. No obstante, el monto de la garantía (CHF 200.000.-) no deberá considerarse un límite del total de una indemnización que pueda adeudarse a una parte perjudicada.

La FIFA podrá además, en un caso de litigio consultar a las asociaciones nacionales y/o a las confederaciones interesadas involucradas en el litigio.

3 Si se efectúa un pago bancario en virtud de lo previsto en el § 2 que precede, la licencia del agente de jugadores quedará suspendida hasta el momento en que el montante original de la garantía haya sido resituado.

4 Toda parte que desee presentar una queja contra un agente de jugadores deberá dirigirla por escrito a la FIFA. Una queja tal deberá ser presentada a más tardar doce meses después de la fecha en que se produjeron los hechos que la motivaron y, en todo caso, a más tardar seis meses después de que el agente de jugadores en cuestión haya cesado sus actividades.

Art. 10

1 Las organizaciones de jugadores oficialmente reconocidas por las asociaciones nacionales en el territorio en que ejercen sus actividades podrán tramitar una garantía bancaria a su propio nombre.

2 En tal caso, pueden hacer establecer dicha garantía que se considere que cubra los riesgos relativos al establecimiento de tres licencias como máximo. No obstante, sus titulares deberán ser miembros de bona fide las organizaciones en cuestión y haber abusado con éxito a la entrevista prevista en el Art. 6 apartado 1. Los nombres de los candidatos que hayan obtenido la licencia deberán igualmente figurar en la garantía mencionada en el apartado 1.

5

09/06 2004 MIE 12:26 [N° TX/RX 6903] 001

JUN 09 '04 12:09 CON. INT. DEPORTIVO S.L.

963343453

TO:

+34 914959801 P03

4
Art. 11
1 Al recibir la garantía bancaria, la FIFA extenderá una licencia de agente de jugadores que se hará llegar al solicitante. Dicha licencia será estrictamente personal e intransferible.

2 La FIFA elaborará como mínimo una vez por año una lista recapitulativa de agentes de jugadores que hará llegar a todas las asociaciones nacionales, así como a las confederaciones.

III. Derechos y obligaciones de los agentes licenciados

Art. 12

Los agentes de jugadores en posesión de una licencia tendrá los derechos siguientes:

- a) podrán establecer contacto con cualquier jugador que no esté o que ya no esté más bajo contrato con un club (cfr. Art. 12 y Art. 13 del Reglamento de la FIFA relativo al estatuto y a las transferencias de los jugadores de fútbol);
- b) podrá representar a cualquier jugador o club que se lo solicite a fin de negociar y/o concluir contratos en su nombre;
- c) podrá administrar los intereses de todo jugador que se lo solicite;
- d) podrá administrar los intereses de todo club que se lo solicite.

Art. 13

1 Un agente que pretenda representar a un jugador o administrar sus intereses en el sentido del Art. 12 que precede, sólo podrá hacerlo si posee un contrato escrito con el jugador o club en cuestión.

2 La duración máxima de un contrato tal será de 2 años, pero podrá ser renovado con el consentimiento expreso de ambas partes.

Art. 14

1 Todo agente de jugadores en posesión de una licencia tendrá las obligaciones siguientes:

- a) respetar en todo momento los estatutos y los reglamentos de las asociaciones nacionales, de las confederaciones y de la FIFA;
- b) asegurarse de que toda transacción en la cual participe esté en conformidad con dichos estatutos y reglamentos;
- c) en ningún caso establecer contacto con un jugador que esté bajo contrato con un club con la intención deliberada de persuadirle a que rescinda su contrato o a que no se atenga a las obligaciones y los deberes que contiene el contrato;
- d) en el marco de una misma transferencia, representar los intereses solamente de una parte.

Art. 15

1 Todo agente que abuse de los derechos que le son conferidos o no se atenga a las obligaciones que establece el presente reglamento estará sujeto a sanciones.

2 Serán aplicables las sanciones siguientes:

- a) advertencia, censura o amonestación;
 - b) multa;
 - c) suspensión de la licencia;
 - d) retiro de la licencia.
- Las sanciones podrán ser acumulativas.

6

